



NOTA INFORMATIVA

Marzo 032/2014

Primera Resolución de modificaciones a la
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

 NATERA

Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 13 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014” (la “Resolución” y la “RMF 2014”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día de mañana.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más importantes de dicha publicación.

A. Disposiciones generales (Títulos I.1 y II.1)

Se adiciona una regla respecto a uno de los supuestos en que, la autoridad fiscal podría no cumplir con su obligación de guardar reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes. En este sentido, se señala que el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) únicamente publicará los datos de los contribuyentes que estando inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) se encuentren como no localizados¹ y además presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales (regla I.1.3 de la Resolución).

Se incluye una regla en la que se establece el procedimiento a seguir para desvirtuar la presunción por parte de la autoridad fiscal de operaciones inexistentes o simuladas amparadas en comprobantes emitidos por los contribuyentes² (regla I.1.4 de la Resolución).

En relación con lo anterior, se adiciona una regla en la que se contempla el procedimiento para que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes, puedan acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o servicios que amparan los mismos o bien, para corregir su situación fiscal (regla I.1.5 de la Resolución).

B. Código Fiscal de la Federación (Títulos I.2 y II.2)

Disposiciones generales (Capítulo I.2.1 y II.2.1)

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 69 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

² Conforme a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma una regla para señalar que se entenderá que la República de Estonia tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México a partir del 1 de enero de 2014 (regla 1.2.1.1 de la RMF 2014)

Se adiciona una regla mediante la cual se establece el horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT, el cual comprende desde las 9:00 horas hasta las 15:00 horas. Tratándose del Buzón Tributario, el horario comprenderá las 24 horas del día. En caso de hacer uso del buzón en un día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas en la primera hora del día hábil siguiente (regla 1.2.1.4 de la Resolución).

Se incluye una regla estableciendo que no es necesaria la inscripción al “Registro de personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal”, tratándose de ciertas personas que presten sus servicios en poblaciones donde no se cuente con los servicios de valuadores³ (regla 1.2.1.24 de la Resolución).

De los medios electrónicos (Capítulo I.2.2)

Se añade una disposición estableciendo que los contribuyentes a los cuales se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (“CFDI”), no podrán solicitar certificados de sello digital, u optar por continuar ejerciendo las opciones otorgadas por la RMF 2014, en tanto no subsanen las irregularidades que fueron detectadas.

En este sentido, al quedar sin efectos un certificado de sello digital, también será restringido el uso del mecanismo que el contribuyente utilice para la expedición de CFDI (regla 1.2.2.3 de la Resolución).

En congruencia con lo anterior, respecto a los contribuyentes personas físicas a los que les sea restringido el uso de la Firma Electrónica Avanzada (“FIEL”) para expedición de CFDI⁴, se considerará que también se deja sin efectos el certificado de

³ Siempre y cuando se trate de corredores públicos, empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública y personas o instituciones versadas en la materia.

⁴ Cuando se ubiquen en el supuesto del artículo 17-H fracción X del Código Fiscal de la Federación.

sello digital, por lo que no podrán solicitar dichos certificados, ni ejercer las opciones previstas en la RMF, hasta que no subsanen las irregularidades detectadas (regla I.2.2.4 de la Resolución).

En relación con el uso del Buzón Tributario, se adiciona una regla estableciendo que, a través de la página de Internet del SAT se dará a conocer la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que se presentará utilizando dicha herramienta, así como la relación de servicios que ofrece (regla I.2.2.5 de la Resolución).

Devoluciones y compensaciones (Capítulo I.2.3 y II.2.2)

En la regla que contempla la devolución de saldos a favor de las personas físicas, se incluye una disposición que establece que los contribuyentes que únicamente hayan obtenido ingresos por salarios podrán presentar la declaración del ejercicio utilizando la contraseña, y no la FIEL como se contempla para los demás contribuyentes (regla I.2.3.1 de la Resolución).

De los avisos al RFC (Capítulo I.2.5 y II.2.4)

Se adiciona una regla en la que se contempla la opción de pagar el impuesto sobre la renta (“ISR”) en términos del Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”).

De conformidad con la disposición en comento, podrán optar por tributar bajo este régimen las personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, siempre que el total de los ingresos derivados de dichas actividades en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de \$2,000,000.00 (regla I.2.5.21 de la Resolución).

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulos I.2.7 y II.2.5)

Disposiciones generales (Secciones I.2.7.1 y II.2.5.1)

En la regla que establece los requisitos aplicables al pago de erogaciones por cuenta de terceros, se elimina la disposición que contemplaba la posibilidad de incorporar en los CFDI que expidan los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la

leyenda “por conducto de [clave del RFC del contribuyente que realiza la operación]” (regla I.2.7.1.14 de la RMF 2014).

Se modifica la regla que contempla la expedición de CFDI a través del sistema de registro fiscal “Mis Cuentas”.

Al respecto, se establece que a los comprobantes emitidos a través de dicha aplicación, se les incorporará el sello digital del SAT y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente.

Asimismo, se establece que los contribuyentes que se ubiquen dentro de los supuestos en que los certificados quedarán sin efectos⁵, les será restringida la emisión de CFDI, considerándose que se deja sin efectos el certificado de sello digital y no podrán solicitar certificados de sello digital, hasta que no subsanen las irregularidades detectadas (regla I.2.7.1.21 de la Resolución).

Respecto a la regla que señala la expedición de comprobantes en operaciones con el público en general, se establece que los CFDI globales que se formulen con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, deberán separar tanto el monto del impuesto al valor agregado (“IVA”) como del impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”).

Asimismo se establece que los contribuyentes no estarán obligados a expedir comprobantes fiscales por operaciones cuyo importe sea inferior a \$100.00, a menos que así lo solicite el adquirente del bien o receptor del servicio (regla I.2.7.1.22 de la Resolución).

Se agrega una regla en relación con el cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales.

En este sentido se establece que los contribuyentes podrán incorporar en los CFDI que expidan, la expresión “NA” en lugar de los siguientes requisitos:

- Régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del ISR; y,
- Forma en la que se realizó el pago.

Adicionalmente, podrán señalar en dichos apartados la información con la que cuenten al momento de

⁵ Artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación.

expedir los comprobantes respectivos (regla I.2.7.1.26 de la Resolución)⁶.

Se adiciona una regla en la que se señala que los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, deberán expedir el CFDI correspondiente por los ingresos percibidos bajo dicho concepto.

Asimismo se establece que respecto a las cantidades cobradas por cuenta de terceros con los que se tenga una relación jurídica, y que no sean atribuibles como ingresos al transportista, deberá utilizarse el complemento que publique el SAT en su página de internet para identificar las cantidades que correspondan a contribuciones federales y a otros cargos o cobros, incluyendo la identificación del tercero, mediante el uso del Código *International Air Transport Association* (“IATA”) (regla I.2.7.1.27 de la Resolución)⁷.

Se adiciona una regla estableciendo que los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, podrán cumplir con la obligación de expedir y entregar CFDI por dichas operaciones, una vez que hayan transcurrido dos días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado el pago de la operación (regla I.2.7.1.28 de la Resolución)⁸.

Respecto a las constancias de retenciones de IVA, se establece que los CFDI emitidos por los prestadores de servicios de autotransporte terrestre de bienes podrán considerarse como constancias de retenciones de IVA, cuando en dichos comprobantes conste el monto del impuesto retenido (regla I.2.7.1.29 de la Resolución).

De los proveedores de servicios de certificación/expedición de CFDI (Secciones I.2.7.2 y II.2.5.2)

Se modifican la regla que establece, entre otras cuestiones, las obligaciones a cargo de los proveedores de certificación de CFDI. Al respecto, se establece que cuando se constituya garantía

mediante carta de crédito, se tendrá por cumplido el requisito de anexar el documento digital en formato XML, si se anexa el PDF de la referida carta de crédito y el documento original (regla I.2.7.2.1 de la Resolución).

De la expedición de CFDI por las ventas realizadas y servicios prestados por personas físicas del sector primario, arrendadores, mineros, enajenantes de vehículos usados y recicladores por los adquirentes de sus bienes o servicios (Sección I.2.7.3)

Para efectos de la expedición de CFDI, tratándose de contribuyentes del sector primario que hubieran optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, se señala que el mecanismo de expedición a través del Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet (“PSECFDI”), se considerará como “certificado de sello digital”. Al respecto, se establece que en caso de que las autoridades dejen sin efectos dichos certificados⁹, los contribuyentes se sujetarán al procedimiento correspondiente, y no podrán solicitar certificados de sello digital u optar o continuar ejerciendo las facilidades para la expedición de CFDI¹⁰, hasta en tanto no se subsanen las irregularidades.

Esta modificación también fue aplicada a las siguientes reglas:

- Comprobación de erogaciones y retenciones en el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles (regla I.2.7.3.2);
- Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector minero (regla I.2.7.3.3);
- Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados (regla I.2.7.3.4); y,
- Comprobación de erogaciones y retenciones en la recolección de desperdicios y materiales de la industria de reciclaje (regla I.2.7.3.5).

⁶ Dicha facilidad será aplicable a los comprobantes fiscales expedidos desde el primero de enero de 2014 (artículo tercero Transitorio de la Resolución).

⁷ Ver artículo séptimo Transitorio de la Resolución.

⁸ Esta opción será aplicable cuando dichos contribuyentes operen la venta de boletos y guías mediante el uso de sistemas de control, emisión o distribución de pagos y servicios centralizados compartidos con otros prestadores de los mismos servicios.

⁹ En términos del artículo 17-H fracción X del Código Fiscal de la Federación.

¹⁰ Facilidades tales como: utilizar el certificado de FIEL en sustitución del certificado de sello digital (regla I.2.24 de la RMF 2014); expedición de CFDI’s a través del sistema de registro fiscal (regla I.2.7.1.21 de la RMF 2014); y la posibilidad de operar como un PSECFDI siendo un proveedor de certificación de CFDI avanzado.

De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones (Sección I.2.7.5)

Se modifica la regla que permitía a los contribuyentes tener por cumplidos los requisitos de deducibilidad de los CFDI's emitidos por remuneraciones a los trabajadores, con independencia de la fecha de expedición o certificación con la reforma, se señala que para que proceda la deducción los contribuyentes podrán expedir dichos CFDI antes de realizar los pagos correspondientes o dentro de los 3 días hábiles posteriores al pago efectivo, caso en el que se considerará como fecha de expedición y entrega aquella en que se realice el pago (regla I.2.7.5.3 de la Resolución).

Contabilidad, declaraciones y avisos (Capítulo I.2.8)

En relación con el sistema de registro fiscal utilizado por los contribuyentes del RIF, se establece que solamente deberán capturar los datos correspondientes a ingresos o gastos que no se encuentren amparados por un CFDI. Por otra parte, se elimina la posibilidad que las personas físicas que contaran con un sistema contable electrónico optaran por llevar su contabilidad a través del mismo (regla I.2.8.2 de la Resolución).

De las facultades de las autoridades fiscales (Capítulos I.2.12 y II.2.8)

Se modifica la regla que establece la información que las autoridades fiscales notificarán a los contribuyentes al ejercer sus facultades de comprobación. Al respecto se establece que, cuando existan elementos suficientes para determinar una irregularidad, las autoridades fiscales, mediante requerimiento solicitarán la presencia del contribuyente en sus oficinas para darle a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización. En caso de no atender dicho requerimiento, se continuará con el procedimiento y dicha situación se asentará en la última acta parcial o en el oficio de observaciones (regla II.2.8.8 de la Resolución).

Se adiciona una regla en la que se contempla que la solicitud de autorización de pago a plazos de las contribuciones omitidas, es independiente al derecho del contribuyente de presentar pruebas dentro de la visita domiciliaria o revisión de gabinete para desvirtuar hechos u omisiones que se hayan

detectado en el oficio de observaciones o en la última acta parcial (regla II.2.8.10 de la Resolución).

Pago a plazos (Título I.2.14 y II.2.10)

Se incluye una regla en la que se establece la opción del contribuyente que pretenda corregir su situación fiscal mediante pago a plazos, de solicitar a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, que le dé a conocer el monto del adeudo a corregir, para efectos de presentar la solicitud formal de pago a plazos. Dicho monto se dará a conocer al contribuyente una vez que la autoridad cuente con los elementos necesarios para su determinación (regla II.2.10.5 de la Resolución).

En relación con lo anterior, se establece que los contribuyentes a los que se les haya informado el monto del adeudo y que deseen corregir su situación fiscal, deberán presentar escrito ante la autoridad que se encuentre ejerciendo facultades de comprobación, durante cualquier etapa del procedimiento de revisión, siempre que la autoridad no haya emitido resolución determinante de un crédito fiscal. En dicho escrito el contribuyente deberá explicar su situación financiera actual, y justificar los motivos por los cuales está solicitando el pago a plazos (regla II.2.10.6 de la Resolución).

Asimismo se adiciona una regla, en la que se establecen las fórmulas para calcular los montos a pagar en caso de realizar el pago de contribuciones en parcialidades o de manera diferida. En el primer supuesto, el monto de cada parcialidad, se calculará tomando en cuenta el plazo elegido por el contribuyente para liquidar su adeudo y la tasa mensual de recargos por prórroga¹¹. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización de pago a plazos deberán aplicarse conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación ("CFF")¹². En el segundo supuesto, el monto a liquidar será el producto de multiplicar la tasa de recargos por prórroga¹³, por la cantidad que se diferirá, y por el número o fracción de meses transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos en forma diferida hasta la fecha señalada

¹¹ Dicha tasa incluye actualización, de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pagos a plazos en parcialidades.

¹² El artículo 66-A, fracción VI del CFF establece el orden de aplicación de los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización de pago a plazos.

¹³ Dicha tasa incluye actualización, de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pagos a plazos en parcialidades.

por el contribuyente para liquidar su adeudo. El monto adeudado deberá pagarse en una sola exhibición, a más tardar en la fecha de pago señalada en la autorización de pago diferido (regla II.2.10.7 de la Resolución).

Por su parte, se adiciona una regla estableciendo que la autoridad fiscal podrá autorizar un plazo menor al solicitado por el contribuyente en su proyecto de pago a plazos. No obstante, dichas autoridades podrán continuar en el ejercicio de sus facultades respecto de las contribuciones o aprovechamientos por los cuales no se haya autorizado el pago a plazos (regla II.2.10.8 de la Resolución).

De las notificaciones y la garantía del interés fiscal (Capítulos I.2.15 y II.2.11)

Se establece la obligación a cargo de las instituciones de fianzas, de presentar al SAT dentro de los primeros 15 días de febrero de 2014, un reporte inicial con los nombres y domicilios de los apoderados designados en cada una de las regiones de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (regla I.2.15.6 de la Resolución).

De las infracciones y delitos fiscales (Capítulos I.2.17 y II.2.13)

Se modifican los porcentajes de condonación a los contribuyentes (sujetos a facultades de comprobación) que manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo, los accesorios y la multa en una sola exhibición.

Dichos porcentajes quedan de la siguiente manera (regla II.2.13.3 de la Resolución):

- Multas por impuestos propios 100% (anteriormente el porcentaje era del 90%); y,
- Multas por impuestos retenidos o trasladados 100% (anteriormente el porcentaje era del 70%).

C. Ley del Impuesto sobre la Renta (Títulos I.3 y II.3)

Disposiciones generales (Capítulos I.3.1 y II.3.1)

Se adiciona una regla que señala los requisitos para determinar si un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR para efectos del

acreditamiento en México del impuesto pagado en el extranjero (regla I.3.1.17 de la Resolución).

De los ingresos (Capítulo I.3.2)

Se modifica la regla que establece el concepto de títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista.

Dicha modificación consiste en que no serán considerados acciones o títulos colocados entre el gran público inversionista, las acciones o títulos adquiridos por quienes al momento de su inscripción al Registro Nacional de Valores, ya eran accionistas o socios de la emisora de que se trate respecto de dichas acciones (con independencia de que con posterioridad a la adquisición se hayan transmitido por herencia, legado o donación) salvo en aquellos casos en que dichas acciones o títulos hubiesen sido adquiridos como consecuencia de cualquier plan de acciones o de títulos en beneficio de empleados de personas morales o partes relacionadas de las mismas, cuyas acciones coticen en bolsa de valores concesionadas¹⁴ (regla I.3.2.12 de la Resolución)¹⁵.

Tratándose de fideicomisos accionarios, se modifica el momento en que la fiduciaria podrá disminuir del ISR a pagar, la pérdida cambiaria derivada de las coberturas contratadas en operaciones financieras derivadas. Anteriormente, dicha pérdida únicamente se podía disminuir contra el monto de la ganancia del mes inmediato anterior en que ésta se registró. Actualmente, se disminuirá contra el monto de la ganancia del mes inmediato posterior en que ésta se registró (regla I.3.2.13 de la Resolución).

De las deducciones (Capítulos I.3.3 y II.3.2)

De las deducciones en general (Secciones I.3.3.1 y II.3.2.1)

Se modifica la regla referente a la deducción de los vales de despensa entregados a los trabajadores, a través de medios distintos a los monederos electrónicos. En este sentido, se establece que no serán deducibles los vales de despensa que se rediman o canjeen después del 31 de julio de 2014 (regla I.3.3.1.34 de la Resolución).

Se adiciona una regla relacionada con la destrucción periódica de bienes perecederos, para señalar que en lugar de presentar el calendario de destrucción,

¹⁴ En términos del artículo décimo primero Transitorio de la Resolución, esta regla entró en vigor el 1 de enero de 2014.

¹⁵ Lo dispuesto en esta regla será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

se podrá presentar el aviso de donación o destrucción señalado en la ficha técnica 41/ISR del Anexo 1-A de la RMF 2014 (regla I.3.3.1.35 de la Resolución).

De las obligaciones de las personas morales (Capítulos I.3.8. y II.3.5)

Se adiciona una regla que establece que las personas morales que se dediquen exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, deberán cumplir sus obligaciones fiscales con base en flujo de efectivo, de conformidad con los artículos 72, 73, 76, 102 y 105 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“LISR”)¹⁶.

Para efectos de lo anterior se considera que serán personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, aquellas cuyos ingresos derivados del autotransporte terrestre de carga representen por lo menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad afectos a su actividad.

Cabe mencionar que, esta regla solo será aplicable a las personas morales mencionadas, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada (regla I.3.8.4 de la Resolución).

Del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos (Capítulo I.3.9)

Se adiciona una regla de conformidad con la cual no se consideran contribuyentes del ISR los organismos cooperativos de integración y representación a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas (regla I.3.9.18 de la Resolución).

Por otra parte, se establece que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no considerarán como ingreso las enajenaciones que realicen de bienes recibidos mediante adjudicación por pagos de adeudos o de créditos a su favor¹⁷ (regla I.3.9.19 de la Resolución).

¹⁶ Dichos artículos son relativos a los coordinados; a las personas físicas dedicadas al autotransporte terrestre integrantes de varios coordinados; de las obligaciones que tienen las personas morales; al momento de acumulación de los ingresos; y, a los requisitos de las deducciones autorizadas, respectivamente.

¹⁷ Para efectos del artículo 80 penúltimo párrafo de la LISR.

De los ingresos por intereses (Capítulo I.3.15)

Se establece que será de 0.0310 el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión efectuado en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, al inicio del ejercicio fiscal de 2013 (regla I.3.15.8 de la Resolución).

Se adiciona una regla de conformidad con la cual se considerará como constancia de retención del ISR derivado del pago de intereses, la resolución que la autoridad fiscal emita al contribuyente en la que autorice la devolución de cantidades a su favor (regla I.3.15.12 de la Resolución).

Además, se adiciona una regla señalando que las instituciones del sistema financiero no estarán obligadas a efectuar la retención de pagos por intereses, cuando se trate de pagos a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (regla I.3.15.13 de la Resolución).

De las empresas multinacionales (Capítulo I.3.19)

Se adiciona una regla que establece que para efectos del “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación”, publicado en el DOF el 1 de junio de 1998 y modificado el 1 de noviembre de 2006 y 24 de diciembre de 2010, se considerarán maquiladoras las empresas controladas a través de las cuales una maquiladora controladora de empresas lleve a cabo operaciones de maquila, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables, no opten por tributar en términos del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, a que se refiera el Capítulo VI del Título II de la LISR (regla I.3.19.3 de la Resolución).

De los estímulos fiscales (Capítulo I.3.20)

De los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles (Sección I.3.20.3)

Se establecen los requisitos aplicables para considerar que los fideicomisos cuya fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integran el patrimonio fideicomitado, se encuentran inscritos en el registro de fideicomisos dedicados a la adquisición de bienes inmuebles (regla I.3.20.3.6 de la Resolución).

De las disposiciones transitorias de la LISR (Capítulo I.3.22)

Se adiciona una regla que establece diversos requisitos para incorporar al régimen opcional a grupos de sociedades, que al 31 de diciembre de 2013 tuvieron el carácter de controladora o controlada y tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir individualmente, generadas a la fecha mencionada¹⁸ (regla 1.3.22.8 de la Resolución).

Además, se adiciona una regla señalando los incentivos económicos y de capacitación para facilitar la incorporación de las personas físicas al RIF (regla 1.3.22.9 de la Resolución).

De los Coordinados (Capítulo I.3.23)

Se adiciona un nuevo capítulo, a través del cual se regula el régimen de los coordinados.

Dicho capítulo contiene una regla que establece la definición de actividad exclusiva de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, considerando como tal, los contribuyentes cuyos ingresos derivados de la actividad mencionada representen por lo menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad afectos a su actividad (regla 1.3.23.1 de la Resolución).

D. Impuesto al Valor Agregado (Títulos I.4.3 y II.4)

De la prestación de servicios (Capítulos I.4.3.3 y II.4.2)

Se adiciona una regla estableciendo que ciertos servicios prestados a los miembros de las Federaciones¹⁹ y las Confederaciones, específicamente aquellos prestados por los organismos cooperativos de integración y representación, estarán exentos del pago del IVA (regla I.4.3.3 de la Resolución).

Se adiciona una regla permitiendo a ciertos contribuyentes, optar por considerar el valor real de los intereses devengados de conformidad con el

¹⁸ Se establece que para su incorporación, en el ejercicio fiscal del 2014 y subsecuentes, no deben incluir en la determinación del resultado fiscal integrado del grupo, su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, ni las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar al 31 de diciembre de 2013 y por consecuencia, no difieran el impuesto del ejercicio.

¹⁹ Establecidas en el artículo 78 Bis 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”), cuando deriven de créditos otorgados por las mismas, de contratos de apertura de cuenta corriente y de operaciones de arrendamiento financiero (regla 1.4.3.4 de la Resolución):

E. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Título I.5 y II.5)

De las obligaciones de los contribuyentes (Capítulo I.5.2 y II.5.2)

Se adiciona una regla en la que se establece que las cuotas del IEPS aplicables a gasolina y diesel trasladadas en el precio al público en general, no se deberán considerar como valor para el cálculo del IVA (regla 1.5.2.11 de la Resolución).

Se incluye una regla que permite el acreditamiento del IEPS pagado en la importación, o el que haya sido trasladado al contribuyente en la adquisición de combustibles fósiles, plaguicidas y ciertos alimentos no básicos²⁰ que sean objeto de modificaciones de su estado, forma o composición. Dicho impuesto podrá ser acreditado contra el IEPS que deba pagarse por la enajenación de los bienes antes mencionados (regla 1.5.2.12 de la Resolución).

F. De los decretos, circulares, convenios y otras disposiciones (Título I.10 y II.10)

Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 (Capítulo I.10.4)

Se adiciona una regla en la que se establece que los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general que opten por tributar en el RIF²¹, podrán seguir aplicando los estímulos previstos en el referido Decreto, aún y cuando el traslado del IVA o IEPS se haya realizado en forma expresa y por separado en algunos de los CFDI que emitan. Al respecto, se establece que en esos casos los contribuyentes deberán pagar los impuestos correspondientes y solo procederá el acreditamiento de dichos impuestos en la proporción de dichas actividades facturadas. Tratándose de operaciones

²⁰ A que se refiere el artículo 2, incisos H), I), J) de la fracción primera de la LIEPS.

²¹ A que se refiere el artículo séptimo transitorio del Decreto.

con el público en general, en el registro de sus cuentas y en el comprobante que emitan podrán anotar la expresión “operación con el público en general” en sustitución de la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen en los CFDI globales que expidan, sin realizar el traslado de IVA e IEPS correspondiente sobre el cual hayan aplicado los estímulos (regla I.10.4.7 de la Resolución).

G. Otras disposiciones

Se proroga la vigencia del Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 (“[RMF 2012](#)”), referente a las cantidades actualizadas del CFF y de la Ley de Ingresos de la Federación (“[LIF](#)”), hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a la RMF 2014.

Por otra parte, se modifica el artículo trigésimo Transitorio de la RMF 2014, mismo que establece el procedimiento aplicable para que los emisores de monederos electrónicos de combustibles autorizados hasta el 31 de diciembre de 2013, prorroguen la vigencia de su autorización hasta el 31 de diciembre de 2014.

En este sentido, se establece que para ello, deberán cumplir con las obligaciones a su cargo (establecidas en la regla I.3.3.1.22 de la RMF 2014) y presentar el aviso correspondiente (establecido en la regla II.3.2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 (“[RMF 2013](#)”), durante el mes de enero de 2014 (artículo segundo de la Resolución).

Se establece que la información correspondiente al ejercicio fiscal 2013 que deba presentarse en términos de las disposiciones de la abrogada LISR, podrá presentarse conjuntamente con la declaración de dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, o que hubieran ejercido la opción para ello ²², podrán presentar dicha información a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros conforme a las disposiciones fiscales aplicables (artículo quinto Transitorio de la Resolución).

Se derogan las siguientes disposiciones de la RMF 2014 (artículo séptimo de la Resolución):

- Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio, referente a la declaratoria de devolución de

²² De conformidad con el artículo 32-A, quinto párrafo del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

saldos a favor de IVA que se deberá acompañar a los trámites de devolución;

- Artículo Trigésimo Segundo Transitorio, referente al procedimiento aplicable para el cumplimiento de las disposiciones sobre determinación de precios por operaciones con partes relacionadas tratándose de empresas que llevan cabo operaciones de maquila; y,
- Artículo Trigésimo Tercero Transitorio, referente al procedimiento aplicable para que las empresas maquiladoras calculen sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes en los términos de lo dispuesto por el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003.

Por su parte, se establece que será aplicable al IEPS, el procedimiento previsto por el vigésimo primero Transitorio de la RMF 2014, para trasladar el IVA adicional y efectuar la retención correspondiente a las operaciones afectas al pago de dicho impuesto, que se celebraron con anterioridad al 1 de enero de 2014, que por tal motivo se expidieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir del onceavo día hábil de enero de 2014 (artículo décimo, fracción VII de la Resolución).

H. Transitorios

De conformidad con la Resolución, podrá llevarse a cabo hasta el 31 de marzo de 2014 la presentación de la declaración y del pago que corresponda a los meses de enero y febrero de 2014, por parte de las personas físicas obligadas a realizar pagos provisionales o definitivos de impuestos federales²³ (artículo cuarto Transitorio de la Resolución).

Tratándose de personas físicas que tributen en el RIF, la presentación de la declaración que corresponde al primer bimestre de 2014 se llevará a cabo dentro del periodo que corresponda a la presentación de la declaración del segundo bimestre de dicho ejercicio fiscal (artículo quinto Transitorio de la Resolución).

Por otra parte, el aviso para que las personas físicas puedan tributar en el RIF podrá presentarse hasta el

²³ En términos de la regla II.2.6.5.1 de la RMF 2014.

31 de marzo de 2014 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014 (artículo sexto Transitorio de la Resolución).

Los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas, así como los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de bienes, podrán diferir la expedición de los CFDI del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio del mismo año, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 en el primer caso, o el 1 de abril de 2014 en el segundo caso, hayan emitido todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán dar a conocer a las personas que contraten dichos servicios, que se ha optado por diferir la emisión del CFDI, dando a conocer el medio mediante el cual les serán entregados o puestos a su disposición.

Los contribuyentes que adquieran los servicios de transporte aéreo, de prestadores que hayan optado por diferir la emisión del CFDI, podrán comprobar sus deducciones utilizando las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos que amparen los boletos de pasajero, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje, siempre y cuando a más tardar el 31 de diciembre de 2014 obtengan el CFDI correspondiente.

En relación con lo anterior, los contribuyentes que incumplan con lo dispuesto, perderán el derecho de aplicar dicha facilidad, quedando obligados a cumplir con las disposiciones generales en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014 (artículo séptimo Transitorio de la Resolución).

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, que pongan a disposición del público en general la información que señala la ficha de trámite 20/ISR contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2014, podrán presentar la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, a más tardar el 28 de febrero de 2014 (artículo noveno Transitorio de la Resolución).

Por su parte, los contribuyentes que durante el periodo comprendido de enero a abril de 2014, hayan adquirido desperdicios y materiales

destinados a la industria del reciclaje²⁴, y que no hayan estado en posibilidad de expedir y entregar el CFDI que ampare dicha operación, podrán regularizar la emisión del mismo durante el mes de mayo de 2014 (artículo décimo Transitorio de la Resolución).

Respecto de las adquisiciones de bienes inmuebles celebradas ante notario público desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2014, se establece que los adquirentes podrán comprobar el costo de adquisición, para efectos de deducción o acreditamiento, con la escritura pública, en lugar del CFDI correspondiente²⁵ (artículo décimo segundo Transitorio de la Resolución).

Se establece la facilidad para los contribuyentes que hayan optado por tributar bajo el RIF de presentar el aviso correspondiente, siempre que no hayan presentado alguna declaración provisional correspondiente al ejercicio 2014 (artículo décimo tercero Transitorio de la Resolución).

Se establece que serán aplicables hasta el 31 de marzo de 2014, las siguientes reglas vigentes hasta la entrada en vigor de la segunda resolución de modificaciones a la RMF 2013:

- Cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales (regla I.2.7.1.5, segundo párrafo);
- Opción para la expedición de comprobantes fiscales impresos (regla I.2.8.1.1);
- Comprobantes fiscales de centros cambiarios y casas de cambio (regla I.2.8.3.1.6, segundo párrafo);
- Almacenamiento de CFD (regla I.2.8.3.1.11);
- Facilidad para expedir CFD en lugar de CFDI (regla I.2.8.3.1.12);
- Requisitos fiscales de CFD (regla I.2.8.3.1.13);
- CFD para devolución de IVA a turistas extranjeros (regla I.2.8.3.1.14);
- Facilidad para expedir simultáneamente CFD y CFDI (regla I.2.8.3.1.16);

²⁴ En términos de la regla I.2.4.3 de la RMF 2014.

²⁵ Señalado en la regla I.2.7.1.25 de la RMF 2014.

- Efectos fiscales de los comprobantes expedidos por contribuyentes que hubieren perdido el derecho de generar y expedir CFD (regla I.2.8.3.1.17);
- Expedición de comprobantes simplificados (regla I.2.9.2, primer párrafo);
- Opciones para utilizar comprobantes fiscales (sección II.2.6.2);
- Constancia de percepciones y retenciones de ingresos por dividendos de acciones extranjeras (regla II.3.2.1.1, fracción III); y,
- Opción para utilizar en los comprobantes fiscales el número de identificación vehicular en sustitución de la clave vehicular (regla I.2.7.1.15)²⁶.

Por su parte, se establece que las fichas de trámite 111/CFF²⁷ y 114/CFF²⁸ contenidas en el Anexo 1-A y el Anexo 20, fracción I vigentes hasta la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2013, serán aplicables hasta el 31 de marzo de 2014 (artículo décimo quinto Transitorio de la Resolución).

Por otra parte, se establece que la información mensual correspondiente a los CFD emitidos en enero, febrero y marzo de 2014, deberá presentarse en febrero, marzo abril del mismo año. Dicha información se presentará conforme a la ficha de trámite 111/CFF contenida en el Anexo 1-A y el Anexo 20, fracción I vigentes a partir de la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2013 (artículo décimo sexto Transitorio de la Resolución).

Se establece que la declaración del ejercicio del ISR que deba presentarse en términos del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, será la correspondiente a la establecida en la LISR vigente en 2013 (artículo décimo séptimo Transitorio de la Resolución).

Los contribuyentes personas físicas que hayan percibido exclusivamente ingresos por sueldos y salarios con obligación de presentar la declaración anual 2013, podrán utilizar la Declaración Anual

Simplificada, disponible en la página del SAT a partir del 20 de febrero del presente año. Las personas físicas con obligación de presentar declaraciones anuales complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal del ejercicio 2012 y anteriores, seguirán utilizando el programa para la presentación de declaraciones Anuales de Personas Físicas (artículo décimo octavo Transitorio de la Resolución).

El aviso a través del cual las sociedades integradoras señalen que ejercerán la opción contenida en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades y manifiesten la denominación o razón social de la totalidad de las sociedades que conformarán el grupo así como el porcentaje de participación integrable de la sociedad integradora en cada sociedad integrada, podrá ser presentado a más tardar el 14 de marzo de 2014 (artículo décimo noveno Transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

²⁶ Vigente a partir de la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2013.

²⁷ Relativa al “Envío de reporte mensual de CFD emitidos”.

²⁸ Relativa a la “Solicitud de folios para la emisión de CFD”.